

## ÁREA DE ASUNTOS LEGALES

**Fecha:** 13 de septiembre de 2023

A: Lcda. Angelina Minier Gutiérrez  
Inspectora Asociada, Área de Asuntos Legales

De: Lcda. Kathy Martínez Del Valle  
Lcda. Lcda. Glorinés González Nieves  
Oficiales Jurídicos- Área de Asuntos Legales

### **RE: INFORME DE JURISPRUDENCIA – MES DE SEPTIEMBRE 2023**

A continuación, sometemos el Informe de Legislación correspondiente al mes de septiembre para su consideración:

**I.      2023 TSPR 105 – Jonathan Muñoz Barrientos, Peticionario v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros, Recurrída**

1 de septiembre de 2023

CC-2022-0476

**Historia Previa:** Derecho Administrativo - Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia sobre una reclamación extracontractual instada por un miembro de la población correccional.

En el presente caso corresponde determinar si los foros *a quo* erraron al desestimar cierta demanda en daños y perjuicios instada por un miembro de la población correccional. Ello, al concluir que -- previo a tocar las puertas del foro judicial -- éste debía agotar determinados remedios administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 20 de diciembre de 2019, el Sr. Jonathan Muñoz Barrientos instó, por derecho propio, ante el Tribunal de Primera Instancia, una demanda en daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "ELA") y varios oficiales correccionales. A grandes rasgos, el señor Muñoz Barrientos solicitó indemnización por los alegados daños emocionales sufridos como consecuencia de los presuntos actos de agresión cometidos, en su contra, por ciertos oficiales correccionales mientras se encontraba confinado en la Institución de Máxima Seguridad de Guayama 296. Muñoz Barrientos adujo que el 25 de enero de 2019,

mientras disfrutaba de su tiempo de recreación en la cancha de la aludida institución correccional, se percató que en la verja que rodeaba la mencionada cancha había un agujero, el cual decidió atravesar. No obstante, indicó que, -- tras reflexionar sobre las consecuencias de su proceder --, voluntariamente regresó a la cancha, donde fue interceptado por varios oficiales correccionales quienes, presuntamente, lo golpearon, le echaron gas lacrimógeno y lo agredieron injustificadamente. En virtud de ello, solicitó la cantidad de \$40,000.00, como indemnización por los presuntos daños emocionales sufridos.

Luego de un ponderado y cuidadoso análisis el Tribunal Supremo concluye que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no está facultado en ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos por un miembro de la población correccional, ya que su ley no lo contempla, lo cual este no tiene que agotar los remedios administrativos y puede acudir directamente al foro judicial con su reclamación extracontractual.

**II.** Innovative Emergency Management, Inc. v. Oficina Central de Recuperación,  
Reconstrucción y Resiliencia (COR3), División de la Autoridad para las Alianzas  
Público-Privadas de Puerto Rico  
15 de septiembre de 2023  
CC-2022-0711

**Historia Previa:** Derecho Administrativo – En este caso le corresponde al Tribunal Supremo determinar si la adjudicación de un requerimiento de propuesta por parte de la Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (en adelante, Autoridad) cumple con las salvaguardas que hay que observar en este tipo de procesos o si se apartó de los principios que rigen la sana administración pública.

En el año 2021 la Oficina Central para la Recuperación y Reconstrucción de Puerto Rico (en adelante, COR3) emitió una solicitud de propuestas para contratar una firma que proveyera asesoría técnica a su Oficina de Gerencia de Proyectos y apoyo en área programáticas de COR3. Asimismo, ayudaría a COR3 en todo lo relacionado con los proyectos de reconstrucción luego de los desastres naturales acontecidos en los últimos años.

Varias compañías sometieron sus propuestas, entre éstas: Innovative Emergency Management Inc., Hill International Inc. y Accenture P.R. LLC. Como parte de los requisitos de la propuesta, los solicitantes debían completar un documento donde detallaran los contratos gubernamentales, activos e inactivos, que tuviesen tanto ellos como sus subcontratistas. Asimismo, debían detallar los servicios brindados, el periodo de tiempo, los recursos utilizados, entre otras cosas. Si no completaban este Anejo se les advirtió que su propuesta sería denegada.

Inicialmente, COR3 recomendó contratar a Hill International, no obstante, luego de varios cambios, se decidió requerir que actualizaran la información del referido Anejo

para que la misma fuera más detallada. Luego del análisis de estos nuevos documentos el Comité reseñó que Accenture no cumplió el requerimiento a cabalidad, por lo que no los recomendaba.

Luego de evaluar las propuestas, COR3 notificó la adjudicación final del RFP mediante Aviso de Adjudicación Enmendado y asignó puntuaciones. Los primeros tres lugares fueron: Hill International, Accenture e Innovative. Aunque Hill era la compañía mejor posicionada, la Autoridad decidió rechazarla porque no informó sobre la contratación de un subcontratista con el gobierno. Por consiguiente, le adjudica la propuesta a Accenture.

Tanto Hill International como Innovative presentan recursos de revisión separados ante el Tribunal de Apelaciones quien luego los consolidó y confirmó, mediante sentencia, la adjudicación del RFP a Accenture.

El Tribunal Supremo analiza la controversia y expone que los tribunales no deben intervenir con el rechazo o adjudicación de una subasta o un RFP, a menos que haya abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad. Resuelve que la Autoridad abusó de su discreción al determinar la descalificación de Hill International por no cumplir con el requisito del Anejo, pero no descalificó a Accenture quien tampoco cumplió con los requisitos del mencionado Ajeno solicitado. Es decir, la Autoridad no calificó las propuestas bajo el mismo crisol. Claramente las actuaciones de la Junta de Directores de la Autoridad denotan que el trámite seguido para la evaluación de las propuestas concernientes al RFP y la correspondiente adjudicación, no se caracterizó de transparencia y objetividad. Se llevo a cabo un proceso extenso el cual ha sido uno anómalo conforme a nuestro ordenamiento jurídico por lo cual ningún procedimiento de subasta puede subsistir bajo dichas irregularidades.

En conclusión, el Tribunal Supremo determinó que el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad no se caracterizó por ser objetivo. Conscientes del gran interés público que permea el procedimiento en controversia, revoca la adjudicación del requerimiento de propuestas impugnado. La revocación se llevó a cabo por la inaceptable arbitrariedad con la que la Autoridad de Alianzas -Público Privadas arribó a su determinación, incidió directamente sobre la transparencia e imparcialidad que fomentan estos procesos.